

sición de esta Comisaría General, que lo adjudicará a aquellos laboratorios que lo soliciten para la obtención de la vitamina E. El sobrante no destinado a este fin se adjudicará por esta Comisaría General como restos de limpia.

Queda prohibido terminantemente obtener exceso de rendimiento en harina. Si las calidades de los trigos dieran lugar dentro de las condiciones fijadas en la presente Circular para trigos y harinas a rendimientos superiores a los figurados en el párrafo segundo del artículo quinto, el fabricante vendrá obligado a declararlo precisamente en salvado y en los partes correspondientes del Servicio Nacional del Trigo.

DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA HARINA DE TRIGO DEL 90 POR 100 DE EXTRACCIÓN

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en Orden de 6 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de dicho mes), la definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción son las siguientes:

Definición: Deberá entenderse por harina de trigo de 90 por 100 de rendimiento el producto de la molienda de trigo (previa separación de impurezas, en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido del 90 por 100 sobre la base de trigo comercial.

Ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvado a la vista.

Composición: La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; el 16 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 6 al 14 por 100 de gluten seco; de 1'25 a 1,50 por 100 de cenizas, referidas a materia seca; menos de 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (con referencia a la materia seca); de 6 a 9'30 por 100 de residuo sobre el tamiz metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal) recogido de la extracción del gluten; 1 a 2 por 100 de celulosa y acidez no superior a 0'4 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 90 por 100 de extracción se puede conseguir con los trigos comerciales, cuyo contenido en impurezas no rebasa el 5 por 100.

Las harinas de centeno, cebada y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo quinto, deberán contener como máximo el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca) las de centeno y maíz no podrán rebasar el 1,5 por 100 y las de cebada el 1,65 por 100.

COMPROBACIÓN ANALÍTICA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS HARINAS

Art. 7.º Por personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales o funcionarios del Servicio Nacional del trigo, que posean el título de In-

geniero Agrónomo o Perito Agrícola, se realizarán comprobaciones analíticas de las características de las harinas en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá en forma reglamentaria a la formalización de actas y toma de muestras, siempre por triplicado. En cada caso una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas una al laboratorio que haya de efectuar el análisis y otra al Organismo que hubiera ordenado el servicio.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que, a su vista, actúe ésta en la forma procedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado, podrá ejercer su derecho de revisión, solicitando el análisis de la muestra que posea en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en el Organismo que ordenó el servicio al Instituto de Cerealicultura, que decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida y deberán cargar la cantidad satisfecha por tal concepto, en su factura, a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando este gasto en la cuenta de fabricación de pan.

Las citadas cantidades serán recaudadas por la Delegación Nacional del Trigo, que las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas Provinciales que realicen los análisis de las harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la inspección y a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo confeccionará un presupuesto en el que se recogerán los conceptos citados. Dicho presupuesto será sometido a la aprobación de esta Comisaría General.

Se faculta al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de lo que en este artículo se determina, dando cuenta a esta Comisaría General.

PLAZOS PARA REALIZAR ANÁLISIS OFICIALES

Art. 8.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes:

Para los análisis oficiales iniciales el plazo será de diez días, a partir de la toma de muestras. Los análisis

contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

Art. 9.º Por cada 100 kilogramos de harina de las características determinadas en la presente Circular se obtendrá el siguiente rendimiento de pan:

	Pesetas
En piezas de 80 gramos	126
• • • 100 • • •	127
• • • 150 • • •	129
• • • 450 • • •	132

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o en menos, del 6 por 100.

HUMEDAD DE LAS HARINAS

Art. 10. Durante la presente campaña el grado de humedad de las harinas será el 15 por 100 como máximo.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía, experimentarán una reducción del 10 por 100 de su valor, con cargo al fabricante que las elaboró, que se ingresará en la Caja de Compensación de la provincia consumidora.

Si el grado de abastecimiento de la provincia consumidora lo permite, serán devueltas las referidas harinas para su canje por el fabricante, siendo de su cuenta los gastos que este servicio origine.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentaciones o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, serán sancionados por esta Comisaría General con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

HUMEDAD DEL PAN

Art. 11. En el pan elaborado con harinas de las características fijadas en el artículo anterior se admitirá el 35 por 100 de humedad como máximo.

TOLERANCIA EN PESO

Art. 12. En la cocción del pan se admitirá la tolerancia del 4 por 100 como máximo. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales de las distintas piezas en frío a las doce horas de salir del horno y con arreglo a la siguiente escala:

	Piezas pesada
Para piezas de 51 a 100 gms.	100
• • • 101 • 150 • • •	80
• • • 151 • 200 • • •	60
• • • 201 • 250 • • •	45
• • • 251 • 300 • • •	35
• • • 301 • 500 • • •	25

COMPROBACIÓN ANALÍTICA DE LA CALIDAD DEL PAN

Art. 13. Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales en aquellas poblaciones que determine esta Comisaría General. En la citada comprobación, en los casos en que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo 7.º de esta circular para la comprobación de las características de las harinas.

SANCIONES

Art. 14. Las infracciones que se cometan sobre calidad de harinas y elaboración del pan serán sancionadas, en su caso, por la Ley de Tasas y disposiciones de esta Comisaría General, vigentes sobre la materia.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo, podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

ANULACIONES

Art. 15. Quedan derogadas las circulares números 611 y 649 de esta Comisaría General.

Artículo transitorio.—La presente circular entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.
—El Comisario general, José de Corral Saiz.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 64

Por S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha sido concedida con fecha 31 del pasado mes de diciembre y con motivo de la renovación de su nombramiento, la autorización para el ejercicio de su cargo a favor del Agente Consular de Francia en esta capital M. Rolán Cantais.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 7 de enero de 1949.—El Gobernador Civil, Alfonso Ortí.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 85

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de febrero de 1941 y regulados por la Orden

del Ministerio de Trabajo de 30 de enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de marzo de 1949, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

Préstamos de 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Préstamos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de Gondomar, número 12, hasta el día 31 de enero corriente antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos.

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibiesen Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de excombatientes o ex cautivos.

5.ª Estos Préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 3 de enero de 1949.
—El Delegado Provincial.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 70

Sección de Fomento

Aprobada en principio por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 29 de diciembre ppdo. la modificación de las normas que regulan las parcelaciones y construcciones en terrenos que en contacto con el casco de la población estén situados a ambos lados del Arroyo del Moro y la Carretera de Villaviciosa, se anuncia que queda expuesto al público dicha modificación y el acuerdo antes aludido, en el Negociado de Fomento de la Secretaría Municipal por plazo de un mes, contado desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que contra lo resuelto y por aquellos a quienes les interese, se puedan deducir reclamaciones.

Córdoba 5 de enero de 1948. — El Alcalde R. Salinas Anhelerga.

LUCENA

Núm. 72

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que por el pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, fueron aprobadas las modificaciones introducidas en las Ordenanzas municipales que han de regir en este Ayuntamiento, a partir de 1.º de enero de 1949, cuyas reformas afectan a las siguientes exacciones:

Derechos y Tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario de artículos alimenticios.

Idem sobre licencias de construcción y por las comprobaciones que efectúe el personal técnico de este Ayuntamiento.

Idem sobre inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas, y otros aparatos o instalaciones análogas y

establecimientos industriales y comerciales.

Idem por el concepto de recogida de basuras de los domicilios particulares.

Idem sobre el Cementerio municipal.

Idem sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y recreos en la vía pública o terrenos del común.

Idem sobre industrias callejeras y ambulantes.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que mencionadas ordenanzas se hallarán expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a partir del en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen a efectos de reclamaciones, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 269 del Decreto de ordenación provisional de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Lucena 23 de diciembre de 1948.
— Año de la Coronación de Nuestra Patrona la Virgen de Araceli. — El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 73

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de los corrientes, el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1949, queda éste expuesto al público, con los documentos de su justificación en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Excmo. Ayuntamiento, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, las reclamaciones que se estimen oportunas, de acuerdo con el artículo 228 del Decreto ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, y por los motivos que el artículo 229 del citado Decreto establece.

Lucena 23 de diciembre de 1948.
— Año de la Coronación de Nuestra Patrona la Virgen de Araceli. — El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 74

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que acordado por la Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del presente mes, la propuesta de habilitación y suplementos de créditos por medio de transferencia de varios capítulos y artículos del presupuesto de gastos vigentes, queda de manifiesto al público en la Oficina de Secretaría de este Ayunta-

miento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el oportuno expediente, al objeto, de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, regulador de las Haciendas locales.

Lucena 23 de diciembre de 1948. — Año de la Coronación de Nuestra Patrona la Virgen de Araceli. — El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 75

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario para las obras de captación y ampliación del servicio de aguas potables en esta ciudad, en el nacimiento del río Anzur, y habiendo sufrido la primera exposición que determina el apartado 2.º del artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946, sin que durante el plazo de exposición se haya presentado reclamación alguna contra el mismo; el Pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del presente mes, se ocupó del estudio de dicho presupuesto y encontrándolo de entera conformidad con las finalidades a que se destina, acordó por unanimidad así informado y proponer su aprobación al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y que en segunda y última exposición queda expuesto al público durante el plazo de quince días, contados a partir del de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan establecerse las reclamaciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 de mencionado Decreto.

Lucena 23 de diciembre de 1948. — Año de la Coronación de Nuestra Patrona la Virgen de Araceli. — El Alcalde, Firma ilegible.

PALMA DEL RIO

Núm. 71

El Alcalde de Palma del Río, hace saber:

Que habiendo sido aprobado por la Junta de representantes de esta Comarca Judicial, el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la misma correspondiente al ejercicio de 1949, en reunión celebrada con esta fecha, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los habitantes y entidades de la referida Comarca con derecho a ello, y presentar las reclamaciones que a su derecho convenga ante la Delegación de Hacienda de la provincia, durante el mismo plazo.

Palma del Río 7 de enero de 1949. — Angel Martínez.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de diciembre de 1948
AÑO XIII N.º 365

Núm. 37

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Estatuto como texto refundido y modificado de las disposiciones reguladoras del servicio recaudatorio y que se denominará: «Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho».

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones que juzgue convenientes para la interpretación y aplicación del nuevo texto que se aprueba y para el desenvolvimiento del servicio recaudatorio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

ESTATUTO DE RECAUDACION DE 29 DE DICIEMBRE DE 1948

TITULO PRELIMINAR

Del servicio recaudatorio

CAPITULO PRIMERO

Concepto y objeto del servicio recaudatorio

Artículo 1.º Concepto.

Es facultad privativa del Ministerio de Hacienda la gestión recaudadora del haber del Estado, y el servicio de recaudación consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a realizar los créditos reconocidos y liquidados, refiriéndose, por tanto, al sujeto obligado al pago, al organismo recaudador y a la forma y procedimiento de recaudar.

Artículo 2.º Objeto.

La finalidad del Servicio recaudatorio es la cobranza de:

a) Las contribuciones, impuestos, derechos y recursos del Erario público que figuren en el estado de ingresos del presupuesto general.

b) Los débitos o descubiertos por otros conceptos.

c) Cuanto se liquide por las oficinas de gestión en virtud de disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda.

d) Las cuotas y créditos de otros organismos del Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones o Entidades, cuando así expresamente se disponga por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II

De la recaudación: Sus períodos.— Su división.— Su comienzo

Art. 3.º Períodos.

La acción recaudatoria comprende dos períodos: voluntario y ejecutivo. En el primero, la realización de los créditos se efectúa sin medida alguna coercitiva, dentro de los plazos reglamentarios. En el segundo, que se inicia con la correspondiente providencia de apremio, el cobro se obtiene coactivamente, llegándose, en su caso, al embargo y adjudicación de bienes del deudor.

Art. 4.º División.

1. La recaudación, en relación con el obligado al pago, es inmediata cuando el contribuyente efectúa directamente el ingreso en las Cajas del Tesoro o el Estado realiza el cobro en virtud de descuento o formalización, y mediata cuando la verifican los Agentes de la Administración por recibos talonarios, patente o a causa de certificación de débitos, o cuando la lleven a cabo, por retención indirecta, las Entidades o personas obligadas a ello por los Reglamentos.

2. La recaudación, en relación con los créditos puestos al cobro, es ordinaria cuando se refiere a las cuotas del Tesoro y participes comprendidas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados e intervenidos, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto, y es accidental cuando se refiere a altas liquidadas con posterioridad a la formación y aprobación de aquellos documentos, de los cuales son adiciones, o a las que se liquidan por conceptos carentes de documento cobratorio anual.

3. La recaudación puede ser anticipada, que consiste en el pago adelantado de las cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado a las zonas donde se devenga el tributo, solicitándolo previamente de las Tesorerías.

Artículo 5.º Comienzo.

El servicio de recaudación comienza: en cuanto a la que se efectúa por ingreso directo, desde el momento en que las Intervenciones de Hacienda y las demás Oficinas facultadas para ello contraen en cuentas los derechos a cobrar reconocidos por las Dependencias liquidadoras de la Hacienda o por los Organismos, Corporaciones o Entidades autorizadas para verificarlo; acerca de la que realiza el propio Estado por retención directa, en el mismo momento de hacer los pagos originarios; en orden a la que se verifica mediante recibos talonarios, cuando éstos son ingresados en Caja con aplicación a la segunda parte de la cuenta de Tesorería, y por lo que respecta a la retención indirecta, al vencimiento del plazo en que el primer contribuyente venga obligado a pagar.

CAPITULO III

De los obligados al pago: Su clasificación y nacimiento de la obligación

Artículo 6.º Clasificación.

Las personas o entidades obligadas al pago de alguna cantidad a la Hacienda, se dividen en cuatro clases:

- Contribuyentes.
- Segundos contribuyentes.
- Responsables directos.
- Responsables subsidiarios.

Artículo 7.º Contribuyentes.

1. Vienen obligados en concepto de contribuyentes:

a) Las personas o Entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios.

b) Las personas, Corporaciones o Entidades deudoras a la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de Derechos reales o por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los Presupuestos generales del Estado o en la Cuenta de Operaciones del Tesoro.

2. Para acreditar la condición de contribuyente inscrito en la Hacienda pública, será indispensable la exhibición del recibo talonario, patente, carta de pago o certificación administrativa del ingreso por el concepto y período de que se trate, salvo que al necesitar tal justificación no se hubiere abierto aún la respectiva cobranza voluntaria, caso en el cual aquella condición y esta circunstancia deberán acreditarse mediante certificación expedida por la correspondiente Delegación o Subdelegación de Hacienda.

Artículo 8.º Segundos contribuyentes.

Están obligados en concepto de segundos contribuyentes las Entidades o personas que, sin ostentar título de Recaudadores y en virtud de precepto legal, efectúan retención indirecta a favor del Estado o recaudan determinados impuestos estatales.

Artículo 9.º Responsables directos.

Vienen obligados en concepto de directos:

a) Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el Haber del Estado, infrinjan o no cumplan las Ordenes, Instrucciones, Reglamentos o Leyes de sus respectivos ramos, causando perjuicio a los intereses del Tesoro.

b) Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que, al liquidar créditos o haberes, o al expedir documentos, en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieran ocasión a excesos de pagos.

c) Los ordenadores de pagos, por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el artículo 86 de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de 1911.

d) Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos o efectos del Estado, resulten alcanzados.

e) Los fiadores de los funcionarios públicos o Entidades obligadas para con la Hacienda por el importe de las fianzas constituidas.

f) Los Depositarios y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que dispusieren de ingresos embargados a las respectivas Corporaciones por débitos liquidados a favor de la Hacienda.

g) Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, o no acordaren, a su debido

tiempo, los medios legales de recaudarlos.

h) Las personas o Entidades que, en sus relaciones con la Hacienda, hayan percibido cantidades a que no tenían derecho.

i) Los declarados responsables subsidiarios por perjuicio de valores conforme al capítulo I del título VI, cuando los valores perjudicados incurran en prescripción respecto a los contribuyentes.

Artículo 10. Responsables subsidiarios.

Vienen obligados en concepto de subsidiarios:

a) Los Recaudadores de Hacienda o las Entidades encargadas de la recaudación, cuando, por su negligencia o por irregularidades en el procedimiento ejecutivo, no se pudiesen hacer efectivos los créditos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda y cuando resulten afectados por declaraciones de perjuicio de valores.

b) Los funcionarios de Hacienda y las personas o Entidades coadyuvantes en la recaudación, cuando por su incuria lleguen a perjudicarse los valores o sobrevenga la insolvencia del deudor sin realizarlos.

c) Los individuos de las Comisiones de Evaluación, Juntas Periciales y Oficinas del Catastro Rústico y Urbano, que hubieren cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, comprendiendo en ellos a pobres de solemnidad, o los hubieren remitido a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial fuera de los plazos reglamentarios, o que no expidieren las certificaciones de fincas embargables a los deudores en el plazo de diez días, o que no hiciesen la declaración de partidas cobrables en los expedientes de fallido en que deban conocer conforme al artículo 151.

d) Los funcionarios públicos a quienes las Leyes, Instrucciones o Reglamentos impongan la obligación de intervenir en el examen y admisión de las fianzas constituidas a favor del Estado, cuando propusieren la aprobación o la acordaren tratándose de escrituras que no reúnan los requisitos legales o garantizar la gestión por menor cantidad de la señalada en cada caso, y cuando propusieren o acordaren la cancelación total o parcial de las fianzas sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

e) Los funcionarios públicos que dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados más valores o caudales que los reglamentariamente autorizados, dejando de exigir en tiempo oportuno la remisión de cuentas y entrega de existencias o dado motivo por cualquier otra falta u omisión de carácter legal que les sea imputable, a que se originasen los alcances.

Artículo 11. Nacimiento de la obligación.

La obligación al pago se entenderá declarada:

a) Para los contribuyentes, por el hecho de estar incluidos en los documentos cobratorios o acreditativos de la cuantía de lo reconocido y liquidado.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA